

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	765203109007-202600253-00
Accionante:	IVÁN ALEXANDER HURTADO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO VICIL – CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

SENTENCIA DE TUTELA No 146

(Primera instancia)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor IVÁN ALEXANDER HURTADO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO VICIL – CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

ANTECEDENTES

El señor IVÁN ALEXANDER HURTADO, indica que, se inscribió como aspirante al empleo de Agente de Tránsito, identificado con la OPEC No. 221869, dentro del Proceso de Selección Territorial 10, y presentó la prueba escrita el 15 de junio de 2025. Señaló que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC celebró con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO el Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024 para la ejecución de actividades técnicas del concurso.

Refirió que durante la jornada de aplicación de las pruebas comenzaron a circular, a través de redes sociales y plataformas digitales, imágenes que contenían preguntas y respuestas del examen, circunstancia que originó denuncias de concursantes y organizaciones sindicales. Indicó que, a raíz de tales hechos, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC expidió el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, mediante el cual abrió actuación administrativa para verificar presuntas irregularidades en las pruebas escritas de varios empleos del Proceso de Selección Territorial 10.

Expuso que dentro de dicha actuación se incorporaron solicitudes, observaciones, denuncias, informes técnicos y demás elementos probatorios. Añadió que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC informó públicamente que se estableció la existencia de fraude

respecto de once (11) aspirantes, quienes fueron excluidos del proceso, y que se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, indicó que mediante Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC concluyó que las irregularidades advertidas no comprometían la validez de las pruebas ni la continuidad del proceso de selección. Contra esa decisión interpuso recurso de reposición, resuelto desfavorablemente mediante Resolución No. 10926 del 14 de noviembre de 2025, que confirmó la determinación inicial.

Agregó que, posteriormente, mediante Resolución No. 9041 del 17 de julio de 2026, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer doscientas veinticinco (225) vacantes definitivas del empleo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 3, OPEC No. 221869, perteneciente a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

Considera que la continuidad del concurso, pese a haberse acreditado conductas fraudulentas respecto de algunos aspirantes, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos mediante el mérito, de petición, de acceso a documentos públicos y de acceso a la administración de justicia. Solicitó, en esencia, dejar sin efectos respecto de él las Resoluciones Nos. 10214 y 10926 de 2025 y ordenar a la CNSC proferir una nueva decisión, con valoración integral del material probatorio y determinación de la incidencia del fraude en la igualdad, transparencia, objetividad y confiabilidad del proceso.

Como medida provisional pidió ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali abstenerse de efectuar nombramientos y posesiones de los elegibles de la OPEC No. 221869 hasta que se profiriera decisión de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio No. 322 del 04 de agosto de 2026, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenó la notificación de las accionadas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO VICIL – CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y todas las personas que estén en el Proceso de selección correspondiente al Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), y concedió el término de dos (2) días para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada por la accionante. Igualmente, se negó la medida provisional solicitada, al no advertirse la urgencia que justificara su decreto y por la posible afectación de derechos de terceros.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

el doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se opuso a las pretensiones. Sostuvo que la tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues las Resoluciones Nos. 10214 y 10926 de 2025 son actos administrativos

susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, con posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Afirmó que no se acreditó perjuicio irremediable, ya que el accionante no demostró encontrarse en una posición meritoria dentro de la lista de elegibles ni la existencia de un derecho cierto e inminente a ser nombrado. Agregó que la CNSC actuó dentro de sus competencias constitucionales y legales, con publicidad, contradicción y valoración técnica de los elementos recaudados, incluida una evaluación psicométrica especializada.

Indicó que la irregularidad detectada fue focalizada y que las medidas individuales adoptadas frente a once (11) aspirantes con patrón atípico permitieron preservar la igualdad y el mérito respecto de los demás concursantes. Señaló que la decisión administrativa estuvo motivada, que las pruebas conservaron su idoneidad y que el accionante no fue objeto de exclusión ni de actuación administrativa individual.

Finalmente, señaló que las etapas del proceso fueron agotadas y que las listas de elegibles adquirieron firmeza en las posiciones individuales correspondientes, por lo que suspender, anular o retrotraer el concurso afectaría la seguridad jurídica y los derechos de terceros de buena fe. Solicitó declarar improcedente la acción y, subsidiariamente, negar el amparo.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

El señor HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN, en calidad de Coordinador General del Proceso de Selección Territorial 10 por parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso falta de legitimación material en la causa por pasiva, al considerar que los actos administrativos cuestionados fueron expedidos exclusivamente por la CNSC y que ninguna pretensión atribuye al operador una conducta vulneradora propia.

Expuso que el Politécnico aportó a la CNSC los informes técnicos, la documentación y los elementos probatorios requeridos; que la actuación administrativa incluyó suspensión provisional, incorporación y traslado de pruebas y análisis psicométrico; y que la CNSC concluyó que no existió una irregularidad grave que comprometiera la validez general de las pruebas, adoptando medidas frente a los aspirantes con patrones anómalos.

Añadió que el accionante ejerció su derecho de contradicción mediante recurso de reposición resuelto de fondo y que su inconformidad con la motivación de los actos administrativos corresponde a un debate de legalidad propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. También alegó falta de inmediatez, pues las resoluciones cuestionadas datan de octubre y noviembre de 2025 y la tutela fue presentada en agosto de 2026.

Concluyó que la conformación de la lista de elegibles mediante Resolución No. 9041 del 17 de julio de 2026 no fue objeto directo de las pretensiones y que cualquier suspensión de sus efectos afectaría a terceros. Solicitó declarar la falta de legitimación material del Politécnico y la improcedencia de la tutela o, subsidiariamente, negar el amparo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El doctor WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitó la desvinculación de esa cartera por falta de legitimación en la causa por pasiva. Indicó que las actuaciones y decisiones cuestionadas corresponden a terceros autónomos e independientes y no guardan relación funcional, jurídica ni material con las competencias asignadas al Ministerio.

Precisó que las funciones del Ministerio se circunscriben a la formulación y coordinación de la política educativa y a las competencias de inspección y vigilancia en el sector, sin facultad para intervenir en las decisiones de la CNSC dentro de concursos de mérito ni para resolver las pretensiones formuladas por el accionante.

DAYANA ANDREA BENÍTEZ RESTREPO

La señora DAYANA ANDREA BENÍTEZ RESTREPO, en calidad de Aspirante del Proceso de Selección Territorial 10, incluida la OPEC No. 221869 y como tercera con interés legítimo dentro de la acción de tutela, manifiesta que, participó en el Proceso de Selección Territorial 10, correspondiente a los empleos ofertados mediante las OPEC 2624 a 2634 de 2024, específicamente para el cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 3, identificado con la OPEC No. 221869. Señala que cumplió integralmente las condiciones y etapas establecidas dentro de la convocatoria, presentó las pruebas exigidas y obtuvo los resultados que le permitieron integrar la lista de elegibles conformada para dicho empleo. Indica que actualmente aparece ubicada en el puesto número 17 de la lista publicada, precisando que ello obedece a la existencia de otra persona con igual puntaje ubicada en el puesto inmediatamente anterior, aunque en la plataforma SIMO su resultado aparece asociado al puesto número 16. A partir de esta circunstancia, sostiene que adquirió una expectativa legítima derivada de los resultados obtenidos dentro del proceso de selección.

Posteriormente, expresa su posición frente a las pretensiones elevadas por el accionante. Manifiesta respeto por el derecho que le asiste a cualquier ciudadano para acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales que considere vulnerados. Sin embargo, expone su desacuerdo con aquellas solicitudes que pudieran conducir a la suspensión general del proceso de selección, de la lista de elegibles o de los nombramientos derivados de esta, argumentando que una determinación de esa naturaleza tendría incidencia directa sobre los aspirantes que participaron bajo las mismas reglas de la convocatoria, cumplieron satisfactoriamente cada una de las etapas y accedieron a la lista de elegibles con fundamento en los puntajes obtenidos. Según su planteamiento, no resultaría adecuado que posibles irregularidades atribuidas a determinadas personas fueran extendidas automáticamente a la totalidad de los participantes que no guardan relación con los hechos investigados.

La interviniente destaca que comprende la existencia de investigaciones relacionadas con presuntas irregularidades ocurridas dentro del proceso de selección, así como la competencia de las autoridades correspondientes para establecer responsabilidades individuales cuando ello resulte procedente. No obstante, sostiene que la valoración de tales hechos debe efectuarse de manera particularizada respecto de quienes eventualmente estuvieron involucrados en las conductas investigadas. En ese sentido, afirma expresamente que no mantiene vínculo alguno con las personas objeto de las actuaciones administrativas mencionadas en la acción

constitucional ni con los comportamientos sometidos a investigación, razón por la cual considera que su situación debe analizarse de forma independiente y conforme a los resultados obtenidos legítimamente dentro del concurso.

En relación con las actuaciones adelantadas por la administración, refiere que, de acuerdo con lo expuesto dentro de la propia acción de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil desarrolló actuaciones administrativas orientadas a examinar las irregularidades denunciadas, adoptó las decisiones que consideró procedentes y definió las consecuencias jurídicas respecto de las personas involucradas. Añade que, según lo informado en el trámite constitucional, la entidad concluyó que los hechos investigados no comprometían de manera general la validez de las pruebas ni impedían la continuidad del proceso de selección. Con fundamento en ello, solicita que el análisis constitucional diferencie claramente entre las situaciones individuales sujetas a investigación y la situación de los demás aspirantes que participaron regularmente y que actualmente conforman la lista de elegibles.

La compareciente también hace referencia a una decisión adoptada dentro del trámite de tutela relacionada con la medida provisional solicitada. Señala que el despacho judicial negó la petición encaminada a impedir los nombramientos y posesiones de los integrantes de la lista de elegibles mientras se resolvía de fondo la acción constitucional. Desde su perspectiva, dicha determinación evidencia la necesidad de ponderar no solo los derechos alegados por el accionante, sino también los intereses de quienes participaron en el concurso y superaron las distintas etapas del proceso. Indica que esa decisión contribuye a evitar que, antes de establecerse la existencia de una eventual vulneración de derechos, se produzcan efectos generales negativos sobre aspirantes que no han sido vinculados a las presuntas irregularidades.

La interviniente refiere que su participación en el concurso implicó una inversión significativa de tiempo, esfuerzo y preparación, motivada por la expectativa de que el proceso continuara conforme a las reglas establecidas una vez obtenidos los resultados y conformada la lista de elegibles. Señala además que actualmente se encuentra desempleada y que la incertidumbre relacionada con la continuidad del concurso le ha ocasionado preocupación respecto de su estabilidad económica y laboral. Indica igualmente que es madre de una niña de cuatro años y que tiene responsabilidades de cuidado respecto de su abuela, persona de avanzada edad. Aclara que la exposición de tales circunstancias no pretende desconocer los derechos de otros participantes, sino ilustrar que una eventual suspensión general del proceso también tendría repercusiones concretas para quienes han cumplido las reglas de la convocatoria y depositado legítimas expectativas en los resultados alcanzados.

Por lo manifestado anteriormente solicita que se tenga por presentado el escrito y se reconozca formalmente su condición de tercera con interés legítimo dentro de la acción de tutela. Asimismo, solicita que se valore su participación en el concurso, el cumplimiento de todas las etapas exigidas y su condición actual de integrante de la lista de elegibles de la OPEC No. 221869. De igual forma, requiere que al momento de resolver se diferencien las situaciones individuales que han sido objeto de investigación respecto de aquellas correspondientes a los demás aspirantes que no guardan relación con los hechos investigados y que obtuvieron sus resultados conforme a las reglas del proceso. También solicita que se tengan en cuenta los derechos, intereses legítimos y expectativas de quienes integran la lista de elegibles, así como los perjuicios que podría ocasionar una suspensión general. Finalmente, plantea que, en caso de no acreditarse una vulneración que

justifique una afectación colectiva del concurso, se permita la continuidad del proceso de selección y de las actuaciones administrativas derivadas de la convocatoria, respetando las reglas establecidas y el orden de mérito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹, cuando ellos hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Además, en las situaciones específicamente consagradas en la ley, procede contra los particulares.

No advirtiéndose ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales en este asunto, es menester del Despacho tomar decisión dentro del presente asunto, de conformidad a las consideraciones que serán expuestas a continuación.

La esencia del mecanismo creado a nivel Constitucional por la Constitución Política de 1991, tiene como finalidad la protección preferente, sumaria e inmediata de los derechos fundamentales, cuando se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, pudiendo ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cualquier persona, siempre y cuando tenga el interés jurídico y legal para realizarlo.

Subsidiaridad

27. *Subsidiariedad:* De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional², la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario³.

28. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción

¹ Artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991
² Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-375 de 2018 y T-081 de 2022.
³ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que tome procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".



de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso⁴.

29. En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles⁵.

30. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”⁶), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos⁷.

31. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁸, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233⁹ y 236¹⁰ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma¹¹

⁴ T-081 de 2022.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. Esta posición también ha sido impulsada por el Consejo de Estado, “al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria”. T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁶ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017 y T-081 de 2022.

⁸ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

⁹ “**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

¹⁰ “**Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

¹¹ La medida cautelar será trasladada al demandado por el término de 5 días.

y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

32. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017¹², la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

33. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹³. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

34. En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁴; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁵; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁶; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

35. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver *supra*, núm.34).

El Derecho Fundamental al Acceso a los Cargos Públicos

¹² Ver capítulo “Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.
¹³ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.
¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.
¹⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.
¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

El derecho fundamental al acceso a los cargos públicos tiene consagración constitucional en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, en virtud del cual:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Se trata de la prerrogativa iusfundamental a conformar y ejercer el poder del Estado a través de la posibilidad de ocupar un cargo público y desempeñar funciones de esta naturaleza. En tanto derecho fundamental, es de aplicación inmediata y deben darse circunstancias y posibilidades reales y objetivas para su ejercicio.

Por vía jurisprudencial se ha establecido el ámbito de protección de esta garantía superior en cuatro dimensiones: (i) el derecho de posesión que le asiste a todas las personas que han cumplido con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo, siempre que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales, distintos a los previstos en el concurso, para tomar posesión de un cargo, (iii) la posibilidad de elegir, entre las opciones disponibles, de acuerdo con las preferencias de quienes han participado y han sido seleccionados en dos o más concursos y (iv) la prohibición de remover ilegítimamente a quien ocupa un cargo público¹⁷.

El fundamento de este derecho constitucional se encuentra en el principio del mérito como elemento rector del Estado, en virtud del cual se pretende garantizar la adecuada consecución de los fines estatales, de la forma más eficiente y eficaz, a partir de la prestación del servicio público por las personas más calificadas para ello. Lo anterior, mediante un criterio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública, que impida la existencia de prácticas clientelistas y de una dependencia al vaivén político¹⁸.

A partir de la garantía de esta prerrogativa superior se materializan también otros derechos fundamentales como el debido proceso, en el entendido en que los administrados conocen de antemano los requisitos y etapas que deben agotar para acceder a un cargo público, así como una igualdad material, comoquiera que se proscriben criterios diferenciadores injustificados con base en la raza, el género, la edad, las condiciones socioeconómicas, la orientación sexual, las creencias religiosas, entre otros.

Asimismo, el derecho al acceso a cargos públicos guarda relación íntima con el derecho al trabajo, pues debe asegurarse que las personas elegidas puedan desplegar su capacidad laboral productiva en el cargo al cual aspiraron, permitiéndoles disfrutar de su mínimo vital en condiciones dignas.

Derecho Fundamental al Debido Proceso en un Concurso de Méritos

El debido proceso constituye un derecho constitucional fundamental, expresamente consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sintetizado la línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo y la actuación administrativa, como garantía

¹⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-393 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.
¹⁸ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-610 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.



operativa de los derechos subjetivos de los administrados para obtener una decisión mediante la cual se crea, modifica, o extingue un derecho particular y concreto¹⁹.

El precepto constitucional en cuestión también deviene como una de las manifestaciones del principio de legalidad, pues, en virtud de dicha garantía, se exige de las autoridades un estricto apego a las competencias previamente señaladas en la normatividad aplicable. De igual forma, la materialización de este derecho fundamental supone la seguridad de toda persona frente al hecho de que las autoridades actuarán siguiendo unos procedimientos, integrados por una secuencia de actos, debidamente reglados, con una finalidad de orden constitucional y/o legal, que permitirán la producción de una decisión administrativa conforme al proceso existente²⁰.

En el marco de un concurso de méritos, es forzoso que la actuación esté antecedida por un acto administrativo que convoque formalmente al proceso, exponga los requisitos necesarios para acceder a los cargos ofertados y fije las reglas de procedimiento a las que se someterán los aspirantes y la entidad pública. Entonces, la convocatoria será ley para las partes que intervienen en el concurso y su incumplimiento transgredirá los derechos de los participantes²¹.

A partir de lo expuesto, la Sala Plena del Alto Tribunal fijó unas subreglas que debe tener en cuenta el juez de tutela al enfrentarse a una controversia en la que se alegue la vulneración del debido proceso, y/u otras garantías superiores, en un concurso de méritos²²:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor IVÁN ALEXANDER HURTADO, indica que, se inscribió como aspirante al empleo de Agente de Tránsito, identificado con la OPEC No. 221869, dentro del Proceso de Selección Territorial 10, y presentó la prueba escrita el 15 de junio de 2025. Señaló que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC celebró con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO el Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024 para la ejecución de actividades técnicas del concurso.

Refirió que durante la jornada de aplicación de las pruebas comenzaron a circular, a través de redes sociales y plataformas digitales, imágenes que contenían preguntas y respuestas del

¹⁹ Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-103 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
²⁰ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-002 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Ver también: Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
²¹ Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
²² Ib. Síntesis de: Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Unificación 913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



examen, circunstancia que originó denuncias de concursantes y organizaciones sindicales. Indicó que, a raíz de tales hechos, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC expidió el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, mediante el cual abrió actuación administrativa para verificar presuntas irregularidades en las pruebas escritas de varios empleos del Proceso de Selección Territorial 10.

Expuso que dentro de dicha actuación se incorporaron solicitudes, observaciones, denuncias, informes técnicos y demás elementos probatorios. Añadió que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC informó públicamente que se estableció la existencia de fraude respecto de once (11) aspirantes, quienes fueron excluidos del proceso, y que se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, indicó que mediante Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC concluyó que las irregularidades advertidas no comprometían la validez de las pruebas ni la continuidad del proceso de selección. Contra esa decisión interpuso recurso de reposición, resuelto desfavorablemente mediante Resolución No. 10926 del 14 de noviembre de 2025, que confirmó la determinación inicial.

Agregó que, posteriormente, mediante Resolución No. 9041 del 17 de julio de 2026, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer doscientas veinticinco (225) vacantes definitivas del empleo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 3, OPEC No. 221869, perteneciente a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

Considera que la continuidad del concurso, pese a haberse acreditado conductas fraudulentas respecto de algunos aspirantes, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos mediante el mérito, de petición, de acceso a documentos públicos y de acceso a la administración de justicia. Solicitó, en esencia, dejar sin efectos respecto de él las Resoluciones Nos. 10214 y 10926 de 2025 y ordenar a la CNSC proferir una nueva decisión, con valoración integral del material probatorio y determinación de la incidencia del fraude en la igualdad, transparencia, objetividad y confiabilidad del proceso.

Como medida provisional pidió ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali abstenerse de efectuar nombramientos y posesiones de los elegibles de la OPEC No. 221869 hasta que se proferiera decisión de fondo.

Ahora bien, para este despacho judicial, no se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, ya que las Resoluciones Nos. 10214 y 10926 de 2025 son actos administrativos, frente a los cuales el ordenamiento jurídico prevé medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el que el accionante puede discutir su legalidad, la suficiencia de su motivación, la valoración probatoria efectuada por la CNSC y solicitar, de ser procedente, medidas cautelares destinadas a suspender provisionalmente sus efectos, esto es así ya que la controversia planteada no evidencia una circunstancia que torne ineficaz dicho medio judicial.

Ahora bien, el accionante tuvo conocimiento de la actuación administrativa, intervino en ella mediante recurso de reposición y obtuvo una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 10926 del 14 de noviembre de 2025. Su desacuerdo se dirige, esencialmente, contra la conclusión técnica y jurídica adoptada por la administración, debate que corresponde al juez

natural, en este caso debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria en su especialidad administrativa, para que la acción tutelar, no se convierta en una instancia adicional de revisión.

Igualmente, no se pudo acreditar un perjuicio irremediable, ya que de los elementos allegados no se desprende que el señor IVÁN ALEXANDER HURTADO, ocupe una posición en la lista de elegibles que le otorgue un derecho cierto a ser nombrado o una expectativa concreta e inmediata de provisión del empleo. Por el contrario, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC informó que el actor no ocupa posición dentro de la lista de elegibles de la OPEC No. 221869, aspecto que no fue desvirtuado con prueba distinta dentro de los anexos aportados.

La sola existencia de una lista de elegibles y la proximidad de nombramientos no permiten, por sí mismas, inferir una afectación personal, grave e inminente de los derechos del accionante, menos aun cuando la medida solicitada tendría incidencia sobre numerosos terceros que participaron en el concurso y cuyas situaciones jurídicas se encuentran asociadas a la firmeza de las listas y al estricto orden de mérito.

De otra parte, la tutela fue promovida en agosto de 2026, mientras que los actos administrativos cuya pérdida de efectos se solicita fueron expedidos el 24 de octubre y el 14 de noviembre de 2025. Aunque el accionante invoca como hecho posterior la Resolución No. 9041 del 17 de julio de 2026, esta última no constituye el acto directamente atacado en las pretensiones, sino la consecuencia de la continuidad del proceso. Tal circunstancia refuerza la necesidad de acudir al mecanismo ordinario de control judicial respecto de los actos cuya legalidad se controvierte.

Aun si se superara el análisis de procedencia, las piezas aportadas muestran, prima facie, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC abrió actuación administrativa, suspendió temporalmente el proceso respecto de los empleos involucrados, incorporó y trasladó pruebas, acudió a un análisis técnico y adoptó medidas individuales frente a los aspirantes respecto de quienes encontró patrones anómalos. El actor, además, ejerció recurso de reposición. Estas circunstancias no permiten advertir una actuación manifiestamente arbitraria que haga indispensable desplazar al juez contencioso administrativo.

Con base en las consideraciones expuestas, este despacho judicial, considera que la acción de tutela interpuesta por la señora IVÁN ALEXANDER HURTADO no cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el tutelante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor IVÁN ALEXANDER HURTADO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO VICIL – CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO., habida cuenta, que la solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, publicar este proveído en su página web, por el término de tres días y materializar la notificación de todas las personas que estén en el Proceso de selección correspondiente al Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), como quiera que dicha entidad cuenta con su información personal

La entidad deberá demostrar el cumplimiento de esta diligencia dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que se surtiría ante el superior jerárquico.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no se impugne lo resuelto, remítase la presente actuación a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes y a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



SUGHEY MILENA GONZALEZ MUÑOZ

Juez